

SENTENCIA DEL 1RO. DE JULIO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Ana Mercedes Vásquez Cordero.
Abogados: Lic. Valerio Fabián Romero y Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz.
Recurrida: Ana Mercedes Brito.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Vásquez Cordero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 251241, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1992, suscrito por el Lic. Valerio Fabián Romero y el Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 2 de abril de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida Ana Mercedes Brito, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 1994 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello

López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de simulación de venta y nulidad de divorcio incoada por Ana Mercedes Vásquez Cordero contra Ana Mercedes Brito, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 4 de diciembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Sra. Ana Mercedes Brito por falta de concluir; **Segundo:** Declara la simulación de la venta que hicieron los señores Juan Evangelista Vásquez Cordero y Ana Mercedes Brito al Sr. Pedro Duarte Marizan y de la que hiciera Pedro Duarte Marizan Sánchez a la Sra. Ana Mercedes Brito, por la suma de RD\$3,000.00 de la parcela 1216 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, por haberse demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, en consecuencia declara dichas ventas sin ningún valor ni efectos jurídicos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la Sra. Ana Mercedes Vásquez Cordero en cuanto a la simulación del divorcio, por éste haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de ésta Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la Sra. Ana Mercedes Brito, al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Lic. Valerio Fabián Romero, abogado que afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Mercedes Brito, contra sentencia de fecha 4 del mes de diciembre del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Declara nula y sin efecto jurídico la sentencia objeto del presente recurso por haber sido dictada por un Juez incompetente, en razón de la materia por tratarse de una litis sobre terrenos registrados de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; **Tercero:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores: Federico A. Juliao González y Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Arts. 443, 444 y 445 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 834; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, que para interponer su recurso de apelación la entonces recurrente no tuvo en

cuenta las prescripciones de los artículos 443, 444 y 455 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia de primer grado fue en defecto, y debía dejar transcurrir el plazo de la oposición para apelar la sentencia indicada, lo que no tomó en consideración la Corte a-qua;

Considerando, que el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dispone que “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se reproduce el dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que en su primer ordinal: “Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Sra. Ana Mercedes Brito, por falta de concluir”;

Considerando, que es criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, actuando de conformidad con el párrafo final del artículo 150 ya transcrito, que el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencias que han pronunciado el defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos señalados en dicha disposición; que, por tanto, el recurso de oposición queda excluido contra las sentencias pronunciadas en defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, porque en ese caso, la sentencia se reputa contradictoria por aplicación de la ley; que lo hace así, para atribuirle mayor celeridad al proceso y sancionar la falta de interés del defectuante, por lo que la recurrida no tenía que esperar para recurrir, como correctamente afirma la Corte a-qua en el fallo impugnado y contrario a lo alegado por la recurrente, que transcurriera el plazo de la oposición, porque el de la apelación ya estaba abierto, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su segundo medio de casación, la recurrente se limita a transcribir el contenido del Art. 456 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, la recurrente no ha motivado ni explicado en que consiste la violación de ese texto legal, limitándose a transcribir el contenido del mismo y sin explicar en qué parte de la sentencia se incurre en la violación de dicho artículo, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en tales condiciones el medio examinado deviene inadmisibile;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, que la recurrente en apelación no planteó la excepción de incompetencia ni en primer ni en segundo grado, por lo que la Corte a-qua violó los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 834;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se verifica que la hoy recurrida presentó conclusiones tendentes a que la Corte a-qua pronunciara la nulidad de la sentencia entonces apelada, “por haber sido dictada por un juez incompetente en razón de la materia, al tratarse de una litis sobre terrenos registrados”; que la excepción de incompetencia en razón de la materia es de orden público y, como tal, puede ser suplida de oficio y puede ser

propuesta por primera vez en segundo grado de jurisdicción, condición que fue cumplida por la actual recurrida, pues, como se ha comprobado, ésta produjo ante la Corte a-qua conclusiones tendentes a que se declarara la competencia del tribunal de tierras para conocer de la litis en cuestión, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que hizo apelación incidental solicitando que fuera pronunciada la nulidad del divorcio que había sido rechazada en primer grado, y la Corte a-qua no estatuyó al respecto, según alega;

Considerando, que del examen de las conclusiones presentadas por las partes ante la Corte a-qua, se desprende que la hoy recurrida no había presentado conclusiones al fondo, sólo respecto de la excepción de incompetencia; que, por su parte, la hoy recurrente, presentó conclusiones principales y subsidiarias tendentes a que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación, y, en las más subsidiarias, solicitó que fuera rechazada la excepción de incompetencia planteada por la entonces apelante y “revocar el dispositivo de la misma relativo al rechazamiento de la demanda en nulidad de divorcio y pronunciar asimismo, la nulidad del indicado divorcio, valiendo las presentes conclusiones en su última parte, apelación incidental a la sentencia impugnada”;

Considerando, que para que los jueces puedan pronunciarse respecto al fondo de la demanda o del recurso de que se trate, es necesario que ambas partes hayan concluido al fondo, lo que no ocurrió en la especie; que la sentencia impugnada decidió sobre las excepciones y los incidentes que fueron propuestos por las partes, sin estar en condiciones de conocer el fondo del recurso; que, en tal sentido, la Corte a-qua no estaba en la obligación de estatuir respecto de las conclusiones transcritas en el considerando anterior, por lo que procede desestimar el medio examinado, y con ello, y por las demás razones expuestas, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante Resolución de fecha 2 de abril del año 1993;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Vásquez Cordero, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de octubre de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1º de julio de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do